

**REGLAMENTO (CEE) N° 843/90 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los vestidos de la categoría n° 26 (número de orden 40.0260) y los trajes de sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 29 (número de orden 40.0290) originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (\*) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los vestidos de la categoría de productos n° 26 (Número de orden 40.0260) y los trajes de sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 29 (Número de orden 40.0290) originarios de Pakistán, el plafón se establece respectivamente en 376 000 y 118 000 (piezas); que, en fecha 19 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

A partir del 6 de abril de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6104 42 00	
		6104 43 00	
		6104 44 00	
		6104 11 00	
		6104 42 00	
		6104 43 00	
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6204 12 00	
		6204 13 00	
		6204 19 10	
		6204 21 00	
		6204 22 90	
		6204 23 90	
		6204 29 19	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(\*) DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---